



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-77/2021

**DENUNCIANTE:** C. REYES GABRIEL TRUJILLO CARRIZOZA.

**DENUNCIADOS:** C. MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ BOJÓRQUEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-77/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, y quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, contenida en espectacular y en bardas, así como también en contra del instituto político antes señalado, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**3. Interposición de la denuncia.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su calidad de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.5-22) en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, y quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, contenida en espectacular y en bardas, así como también en contra del instituto político antes señalado, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (ff.25-32), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-113/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar a la denunciada C. María Antonieta Martínez Bojórquez, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento, si en las bases de datos electrónicas obraba domicilio de la ciudadana de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar a la denunciada.

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

**2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno (ff.44-46), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio de la denunciada C. María Antonieta Martínez Bojórquez, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día dieciséis de junio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

**3. Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.56-64 y 66-75), el quince de junio de dos mil veintiuno, la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, así como el Partido Movimiento Ciudadano, la primera por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Heriberto Muro Vásquez, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (ff.82-86), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció el C. Heriberto Muro Vásquez, en representación de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, así como del Partido Movimiento Ciudadano, denunciados en el presente juicio; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de la única que fue admitida por tratarse de documental, la cual según motivó, por su naturaleza presupone su desahogo, aunado a que sobre ella versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**5. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno (ff.77-80), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desechó la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

**6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El veintiséis de julio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-540/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-113/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.89-93).

### **III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-77/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio del año que transcurre, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. María Antonieta Martínez Bojórquez y Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, C. Heriberto Muro Vásquez; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**3. Citación para audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la

audiencia de juicio a las doce horas del día tres de agosto del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

#### TERCERO. Fijación del Debate.

**1. Denuncia.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su calidad de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, y quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, contenida en espectacular y en bardas, así como también en contra del instituto político antes señalado, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que durante el mes de abril y mayo del presente año, la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, se dedicó a instalar, colocar y colgar propaganda proselitista prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concretamente, tres espectaculares; dos de ellos ubicados en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora, en el cual se puede apreciar claramente la imagen y el nombre de la hoy denunciada, del partido político *Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa*

Ana, Sonora, así como la frase "*Presidenta Municipal por Santa Ana Sonora*", para que tuviera impacto entre toda la comunidad Santanense, ya que dicha propaganda proselitista a su favor se podía apreciar desde una distancia muy lejana por tener grandes dimensiones y por estar ubicada en un muro de gran altura; de igual manera, respecto del tercer espectacular, éste se encuentra ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, en la ciudad de Santa Ana, Sonora, y en él se aprecia claramente el mensaje *Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa Ana, Sonora "Vota Naranja"*.

Señala que la propaganda político electoral denunciada, precisada en el párrafo anterior, es de las consideradas como de las prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 208.-**

[...]

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*

[...]"

Lo anterior, toda vez que los denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes por la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora, lo cual se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, de equidad, transparencia e igualdad en la contienda.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, bajo el esquema de "*culpa in vigilando*", al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

2. **Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados, C. María Antonieta Martínez Bojórquez y Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante los respectivos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (ff.56-64 y 66-75), la C.

María Antonieta Martínez Bojórquez, así como el Partido Movimiento Ciudadano, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Señalan que no le asiste la razón al denunciante ante la inexistencia de la conducta que les atribuye, pues resulta totalmente ineficaz la prueba presentada consistente en tres copias simples de fotografías, debido a que, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que se debe considerar que ese tipo de probanzas por sí solas son insuficientes, si no existen mayores elementos que las adminiculen, ello de conformidad con el criterio adoptado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Por tanto, dado que no existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que la denunciada haya transgredido las normas que aduce el Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, se deberá determinar la inexistencia de la conducta atribuida.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, por parte de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, como candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta existencia y contenido de espectaculares y bardas en los términos que refiere el denunciante; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al instituto político en comento, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

#### **CUARTO. Consideración previa.**

Préviamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y*

*certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

<b>DENUNCIADOS</b>
C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, así como el Partido Movimiento Ciudadano.
<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
Respecto de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, se le atribuye la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, contenida en espectacular y en bardas,

dos de ellos ubicados en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora, y uno tercero ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, en la ciudad de Santa Ana, Sonora; y en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de “culpa in vigilando”.

#### HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículo 298, fracción I, en correlación con el diverso numeral 208, párrafo cuarto, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## 2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>3</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### Relación de los elementos de prueba.

#### Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en las tres imágenes plasmadas en el escrito de denuncia, relativas a los supuestos espectaculares objeto de infracción, dos de ellos ubicados en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora, y uno tercero ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, en la ciudad de Santa Ana, Sonora (ff.9-10 y 20-22).

Por otro lado, de conformidad con la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, misma que

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

obra en autos, por parte de los denunciados C. María Antonieta Martínez Bojórquez y Partido Movimiento Ciudadano, no se admitió medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno (ff.50-52), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares objeto de la denuncia, ubicados en la ciudad de Santa Ana, Sonora.

#### **Valoración legal y concatenación probatoria**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

### 3. Marco constitucional y legal aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

#### **"ARTÍCULO 208.-**

[...]

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*

*Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.*

[...]"

**"ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

*VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida; y*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

**"ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

**I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**"Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*[...]"*

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el propio artículo 208, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; asimismo, que dicha propaganda electoral quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; que constituyen infracciones de, entre otros, candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, la realización de dichos actos; y finalmente, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza siempre que:

1. Se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización.
2. La produzca y difunda un partido político, coalición o candidato, y,
3. Tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su nombre e imagen, propuestas, así como su plataforma electoral, en detrimento de los demás participantes.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto, este Tribunal Electoral debe revisar si los espectaculares denunciados reúnen de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

#### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel

encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida, a través de tres espectaculares, ubicados en la ciudad de Santa Ana, Sonora.

##### 5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas a la C. María Antonieta Martínez Bojórquez y al Partido Movimiento Ciudadano, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las

conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con tres imágenes en blanco y negro, las cuales se relacionan con la presunta existencia de tres espectaculares, dos de ellos ubicados en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora, y el tercero ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, en la ciudad de Santa Ana, Sonora<sup>4</sup>; las cuales se ordenaron perfeccionar mediante diligencia de oficialía electoral, la cual fue consignada en el acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil veintiuno (ff.50-52), en donde la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señaló haberse constituido en las dos ubicaciones proporcionadas por el denunciante, y dio fe que en cada una de ellas se encontraban estructuras metálicas de un espectacular, sin contenido alguno, asimismo, asentó que en la primera de ellas no se encontraba ninguna lona sobre la pared de piedra, esta última, haciendo referencia a la imagen proporcionada por el denunciante a foja cinco de su escrito inicial, como a continuación se señala:

<sup>4</sup> De conformidad con lo manifestado por el promovente a fojas 5 y 6 de su escrito de denuncia.



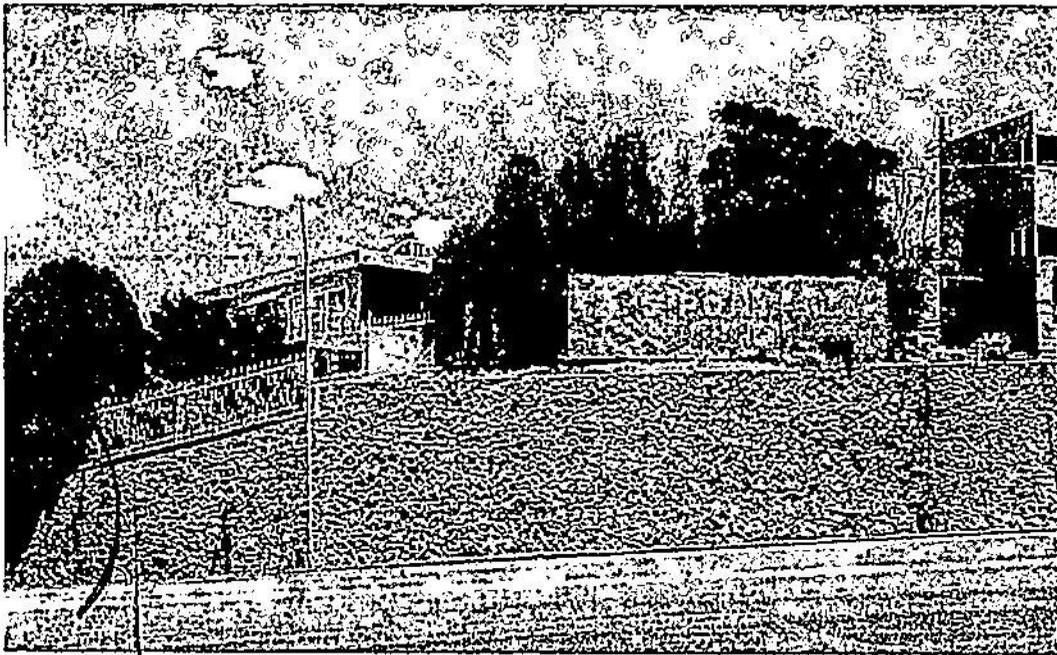
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

En la ciudad de Santa Ana, Sonora, siendo las catorce horas con diez minutos del día uno de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículos 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-113/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. -----

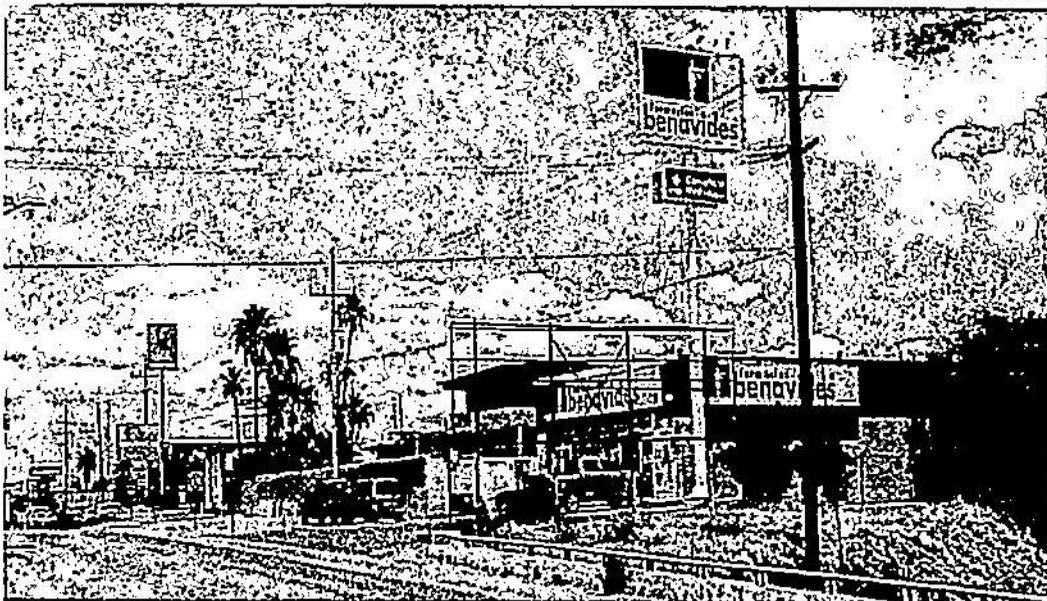
Que siendo las catorce horas con quince minutos (14:15) me constituí en el domicilio ubicado en la intersección (Y griega) de la carretera federal no. 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal no.02 Santa Ana – Caborca, dentro de la Ciudad de Santa Ana, Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra lo siguiente: -----





Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra sin contenido alguno, así como tampoco se encuentra una lona sobre la pared, por lo que solamente se puede observar la estructura metálica de un espectacular y la pared de piedra sin publicidad alguna. Esto en referencia a las dos primeras fotografías y domicilios señalados en la denuncia de mérito.

Acto seguido, me constituí en el domicilio ubicado en la Carretera Internacional Hermosillo - Nogales, kilómetro no. 166 - 167 dentro de la Ciudad de Santa Ana Sonora y, bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles, hago constar que se encuentra lo siguiente:

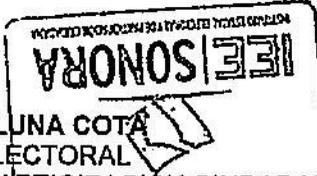


Se hace constar que el espectacular publicitario se encuentra sin contenido alguno, por lo que solamente se puede observar la estructura metálica de un espectacular. Esto en referencia a la tercera fotografía y domicilio señalado en la denuncia de mérito. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con treinta y seis minutos del día uno de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----



*[Handwritten Signature]*  
**LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA**  
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en el domicilio ubicado en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, y en el ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, ambos de la ciudad de Santa Ana, Sonora, e hizo constar la existencia de dos estructuras metálicas de espectacular publicitario, sin contenido alguno, así como una pared de piedra sin ninguna lona en ella; diligencia que fue realizada en las ubicaciones que para tal efecto proporcionó el denunciante a fojas cinco y seis de su escrito.

**6. Consideraciones de este Tribunal.**

*[Handwritten mark]* A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, como candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la difusión de propaganda política electoral prohibida, contenida en espectaculares y en bardas, por las razones que a continuación se exponen:

A fin de actualizar la infracción consistente en difusión indebida de propaganda política electoral, a que se refiere el artículo 298, fracción I, en relación con el diverso

*[Handwritten signature]*

208, párrafo cuarto de la Ley electoral local, del contenido del escrito inicial del promovente, se desprende que éste plasmó a fojas cinco y seis<sup>5</sup>, tres fotografías en blanco y negro, con el objeto de demostrar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la infracción que se pretende atribuir a la denunciada resulta inexistente, toda vez que de lo asentado en el acta de oficialía electoral de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la funcionaria electoral se constituyó en las ubicaciones proporcionadas por el denunciante, a fin de corroborar los hechos narrados en su escrito inicial, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que se hizo constar la existencia de dos estructuras metálicas de espectacular publicitario sin contenido alguno, así como una pared de piedra sin ninguna lona en ella, lo cual no corresponde con lo expuesto por el promovente en su denuncia, esto es, que en dos de los espectaculares, ubicados en la intersección (Y griega) de la carretera federal número 15 Santa Ana – Magdalena y carretera federal número 2 Santa Ana – Caborca, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora, se puede apreciar claramente la imagen y el nombre de la hoy denunciada, del partido político *Movimiento Ciudadano “Hasta donde tope” de Santa Ana, Sonora*, así como la frase *“Presidenta Municipal por Santa Ana Sonora”*, y en el ubicado sobre la carretera internacional Hermosillo – Nogales, kilómetro número 166-167, en la ciudad de Santa Ana, Sonora, donde se aprecia claramente el mensaje *Movimiento Ciudadano “Hasta donde tope” de Santa Ana, Sonora “Vota Naranja”*.

De igual manera, aunado a que no se corroboró la existencia de los espectaculares objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, ni probar fehacientemente que la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, ordenó, consintió o toleró la instalación de propaganda electoral alguna en favor de su nombre e imagen y del partido político que la postuló, pues del contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha uno de junio del año en curso, no se advierte referencia alguna a los aquí denunciados; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

<sup>5</sup> Imágenes que coinciden con las que obran a fojas 16-18 del escrito de denuncia.

**DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes plasmadas en la denuncia, no resulta jurídicamente factible concluir que las mismas son suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, por lo que se estima que no puede tenerse por acreditada la difusión indebida de propaganda político-electoral, por parte de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez.

Con base en lo aquí expuesto, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez la difusión indebida de propaganda político-electoral, en términos del artículo 298, fracción I, en relación con el diverso 208, párrafo cuarto de la Ley electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:



**PUNTO RESOLUTIVO**



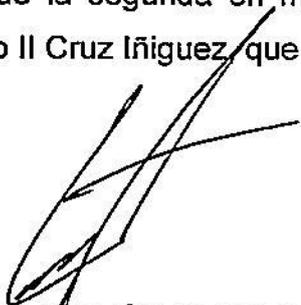
**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, por el Partido Movimiento



Ciudadano, por la difusión indebida de propaganda político-electoral; así como lo atinente a la responsabilidad atribuida al instituto político de mérito, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

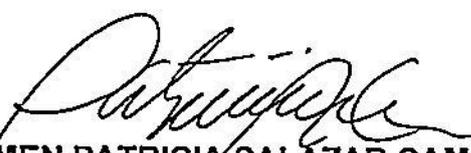
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**